

# ¿Son las personas jurídicas sujetos de sanción penal?\*

**Gonzalo Jara F.**

Alumno del 2do. Ciclo en la Facultad de Derecho de la PUC

La vida en comunidad ha sido desde tiempos remotos característica distintiva del hombre. Desde los primeros incipientes grupos humanos reunidos para perseguir un fin tan vital como la supervivencia y hasta nuestra época actual se ha mantenido invariable una idea: la agrupación de personas alrededor de un fin común.

Con el correr del tiempo y a medida que la sociedad se hacía más compleja nuevas actividades fueron surgiendo. La era del capitalismo significó la primacía de la actividad económica. Y a esta tarea se avocaron los hombres. Hoy, la persona jurídica ha desplazado al hombre del campo económico. Es ella la que tiene un rol preponderante y el derecho no podía ignorarlo.

El tratamiento jurídico que le da el Derecho es distinto al de la persona física. Su naturaleza así lo exige. La suma de individuos unidos entre sí da como resultado —para el Derecho— una persona. De este modo, persona jurídica no es más que la totalidad de varias personas consideradas como unidad.

Cuando la persona jurídica actúa en la sociedad y concretamente en el campo económico crea una serie de relaciones jurídicas. Así, por ejemplo; compra, vende, contrae obligaciones ... pero también causa daños y perjuicios, no cumple con sus obligaciones, defrauda al fisco. Entonces, así como el derecho interviene en su creación y le asignó derechos y deberes ahora debe intervenir para sancionar.

Nos preguntamos que tipo de sanción debe recibir. No olvidemos que su naturaleza es distinta de la persona física y por lo tanto la sanción debe ser acorde con dicha naturaleza.

En el derecho moderno un sector de la doctrina viene sosteniendo la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas. En las líneas siguientes analizaremos esta posibilidad y sus implicancias.

Si bien es cierto que la persona moral es perfectamente diferenciable de las personas físicas que lo conforman, no es menos cierto que su capacidad de obrar es limitada. Su actuación sólo es posible a través de un representante. Por eso toda persona jurídica requiere de por lo menos dos órganos: el que expresa la voluntad de los socios, que es la Asamblea; y el que ejecuta los acuerdos de la Asamblea, que es el Directorio y la Gerencia.

Cuando sus actividades resultan ser contrarias al Derecho o se alejan del fin para el que fue creado, es necesario aplicar una sanción. Para esto existen mecanismos eficaces, medidas de gran efectividad tales como la multa y la disolución.

Cuando se habla de aplicar sanción penal debemos buscar cuál es el sentido práctico que subyace a dicha afirmación ¿Qué es lo que se busca con una sanción de tipo penal? Imposible imaginar la encarcelación de una persona jurídica. En consecuencia, la sanción tendría que ser una inhabilitación o una multa. Mas para qué plantear sanciones en términos penales cuando las probables sanciones que se acaban de mencionar, esto es, inhabilitación o multa ya existen en el campo civil.

Por otro lado, hay quienes afirman que una medida de esta naturaleza podría ser intimidatoria. Nos preguntamos entonces si se puede intimidar a una persona colectiva. Es evidente que no. Además el intento por involucrarla en el ámbito penal, desvirtúa no sólo el concepto de ente moral sino también el sentido que subyace al derecho penal. Cuando de aplicar la ley penal se trata es necesaria la existencia de un ser libre, conciente, con intención y discernimiento. Un ser capaz de apreciar y juzgar sus actos y los ajenos. Con plena capacidad de conciencia y espontaneidad en la decisión de celebrar cualquier acto. Por eso como bien afirma Jiménez de Asúa: "En todo delito es necesario que el sujeto capte, aunque sea en valoracio-

\* Al Dr. Javier de Belaunde por sus enseñanzas.

nes profanas, las circunstancias de hecho en orden al tipo y significado injusto de su conducta. Nadie osará decir que esta operación intelectual puede hacerse por una persona moral, como tampoco podrá afirmarse que las sociedades son capaces de ejecutar actos imperitos o imprudentes. Las personas jurídicas no pueden obrar con dolo o culpa y por ende no pueden cometer delito. En cuanto a los fines de la pena no puede pensarse en la enmienda del culpable"<sup>1</sup>.

No somos partícipes, pues, de la idea —por muy innovadora que parezca— de aplicar una sanción penal. Por eso creemos, que el derecho moderno debe permanecer fiel al principio romano: *Societas delinquere non potest* (la sociedad no puede delinquir). "Una asociación puede comprar y vender pero no delinquir, lo que sólo puede hacerlo una persona física que actúa con libertad"<sup>2</sup>.

No tiene utilidad práctica una sanción penal, más aún cuando existen sanciones efectivas como la multa, o la disolución, sanción esta última que viene a ser algo así como la pena de muerte del ente infractor.

Por otro lado al derecho penal le interesa la res-

ponsabilidad directa, es decir identificar al autor del delito para aplicar la sanción correspondiente. Si el ente moral actúa dolosamente, la pena debe recaer sobre sus ejecutivos que son los que a su nombre toman decisiones y por eso resultan ser los verdaderos responsables. Es mucho más eficaz aplicar sanciones civiles y administrativas al ente moral, y por otro lado, sanción penal a los directivos y a quienes resulten responsables. Corresponde al juez determinar el grado de responsabilidad y las sanciones a aplicar de acuerdo a la ley y a su criterio.

Somos concientes de la gran cantidad de infracciones que se cometen especialmente en el campo de los negocios, pero no nos parece razonable aplicar normas de tipo penal a los entes colectivos puesto esto supondría, además, el tener que tipificar cada posible delito en cumplimiento del principio "*Nullum crimen, sine lege*". Asimismo, no podemos pensar que con innovaciones insólitas vamos a detener las numerosas infracciones en detrimento del estado y la sociedad. Si se quiere evitar el delito utilicemos los medios que hoy existen con mayor eficacia y rigor, en lugar de incurrir en una pretendida exquisitez académica.

---

1. Citado por Domingo García Rada en "Sociedad Anónima y Delito", Ed. Studium, Lima 1985, p. 66.

2. Maggiore, Giuseppe: "La Ley", Revista Jurídica Argentina, tomo 31, pág. 985.